República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-55911150-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Mayo de 2024

Referencia: EX-2019-107353422- -APN-SGASAD#TFN- 3M ARGENTINA SACIFIA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación- Sentencia.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los señores Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal titular de la 20ª Nominación), y Horacio J. Segura (Vocal titular de la 21ª Nominación), a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"3 M ARGENTINA S.A."**, Expte. Nº **EX-2019-107353422- -APNSGASAD#TFN**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la firma "**3 M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A."**, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución **DE PRLA Nº 4185/2018**, dictada en Actuación Nº **12210-296-2009**, por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, mediante la cual se dispuso archivar sin más trámite el sumario en los términos de la Instrucción General N° 11/16 (DGA) y, formuló cargo a la recurrente y a la firma " **ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.**"–en su carácter de garante-, por las sumas de **U$S 2.354,48** en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, y de **$4.717,66** en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero.

Manifiesta que el servicio aduanero ordena archivar sin más trámite las actuaciones en los términos del punto D.4 de la IG 11/16, pero en su art. 2 le formula cargo por las sumas arriba expresadas, en relación al Despacho de Importación Temporal N° **07 073 IT14 002525 M**, solicita la revocación con costas.

Expone que con fecha 23/10/2007 la firma oficializó ante la Aduana la Destinación de Importación temporal mencionada ut supra, que importó temporariamente siliconas en forma primaria, la cual fue sometida a un proceso de transformación y luego exportada, dando cumplimiento previo al vencimiento de la mentada destinación, lo cual se puso en conocimiento de la Sección encargada de la Aduana de Buenos Aires, mediante presentación de una multinota, con sus respectivos permisos de embarque, solicitud de CTC y declaración jurada.

Luego de unos años el Servicio Aduanero labra el acta de denuncia, aduciendo que la firma habría infringido el régimen de importación temporal, (conforme Nota N°5179/2013) por presunta infracción al art. 970 CA para la mercadería documentada sin tipificar en el CTC. Con fecha 10/10/2013 se ordena instruir sumario y correr vista

de todo lo actuado. Aduce que dicho acto no fue notificado. Y, el 21/06/2018 dicta la Resolución que apela. Manifiesta que la regularización de la totalidad de la mercadería en supuesta infracción, se llevó a cabo en tiempo y forma, mediante la multinota, arriba comentada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea el caso federal. Solicita que se dicte sentencia revocando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas a la contraria.

II.- Que se presenta la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Reseña los antecedentes administrativos que originaron la presente causa. Contesta el planteo de prescripción de la actora, aduce que no resulta procedente toda vez que al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción, sino que el mismo había sido suspendido y luego interrumpido por la aplicación del art. 805 sin que se produzca en los presentes autos alguno de los supuestos para considerar que ha recaído un "pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción del fisco para percibir el tributo". Asimismo, a los efectos de contrarrestar los argumentos de la actora, considera que han acaecidos los efectos interruptivos/suspensivos de la prescripción conforme lo establecen los arts. 937 y 938 del C.A., que no fuera atacado por la contraria, máxime teniendo en cuenta que el servicio aduanero ordenó el archivo de la multa.

En cuanto al plazo razonable y debido proceso adjetivo, sostiene que el art. 1143 del CA autoriza al Tribunal a ejercer amplias facultades para establecer la verdad de los hechos. Sostiene que la actora tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que hacían a su derecho al formular su recurso de apelación, no habiendo desvirtuado los hechos que se le imputan sin verse afectado el derecho de defensa. Destaca que las medidas que dispone el art. 1094 del CA han sido ordenadas y/o cumplimentadas con anterioridad al dictado del auto de apertura del sumario y no por ello lo torna inválido, solicitando que se rechace el planteo efectuado por la actora. Aduce que los actos administrativos emanados por la Administración Pública, como el caso de las determinaciones tributarias, gozan de la presunción de veracidad y legitimidad, siendo insuficiente lo esgrimido por la actora para demostrar lo contrario. Respecto al incumplimiento del régimen destaca que la recurrente olvidó que se ha acogido voluntariamente a un régimen preferencial y es ella quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, cosa que no ha podido probar. Advierte que conforme los informes elaborados por el área técnica especializada, no resultó posible determinar la cancelación del DIT, vencido el término, al no ser regularizada dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería introducida temporalmente, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Con relación a la determinación en dólares, alega que surge claramente de las actuaciones administrativas que el monto de los tributos fue determinado en esa moneda y así fue notificado a la recurrente. Cita jurisprudencia avalando su postura. Concluye que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente habilitan a apartarse de la aplicación ineludible de una norma federal (art. 794 del CA). Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba. Solicita se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con costas.

III.- Que la actuación administrativa **SIGEA N° 12210-296-2009** se inicia con la solicitud de la actora, de la cancelación del despacho de importación temporal 07 073 IT14 002525M, identificando la garantía 07073017547A, a cuyo efecto adjunta documentación –v. fs. 2/6-. A fs. 7 obra el acta de denuncia de fecha 17/06/13 formulada contra la firma por infracción al art. 970 del C.A. A continuación de fs. 9 se agrega copia del DIT y su documentación complementaria. A fs. 10 se determina el monto de la multa y los tributos. A fs. 11 se remite el expediente a la División Verificación para que indique el Valor en Aduana de la mercadería documentada en el DIT, para la aplicación de multas, alícuotas que gravan la Importación a consumo y si se trata de mercadería prohibida, teniendo en cuenta que el vencimiento operó el 18-10-2008, dejando constancia que el

DIA resulta ser de 24% por aplicación de la Circular Telex 768/97. A fs. 12/13 se indica la PA, las cantidades, alícuotas aplicables para los ítems 1 y 2 de la destinación en trato, y se aclara que se trata de mercadería de importación permitida. A fs. 14 se indica el importe del perjuicio fiscal y de la multa. A fs. 15 se elevan a la División Registro a efectos de su intervención. A fs. 16 se elevan al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros a fin de aperturar el sumario. A. fs. 17 obra la determinación de los tributos y la multa. A fs. 18 obra constancia de consulta de la Declaración Detallada. A fs. 20/21 luce "print de pantalla" de Consulta de la Garantía. A fs. 22/22vta. Se dispone la instrucción de Sumario a la empresa, se corre vista y se cita a la aseguradora, la que se presenta a fs. 28/34vta. A fs. 40 obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 41 obra constancia de consulta al Sistema SUMARCHI del que resulta que no existen antecedentes registrados computables para la firma importadora. A fs. 42/43 se dicta la Resolución Nº 4185 del 21/06/2018 -apelada en autos-. A fs. 48/49vta. se acredita la interposición del recurso ante este Tribunal. A fs. 50 se remiten los actuados a la División Causas Tributarias a los fines que estime corresponder.

IV.- Que a continuación, corresponde tratar el planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir los tributos, opuesto por la recurrente. Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes. Que el art 803 del C.A. dispone que el plazo de prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera es de cinco años. El art. 804 del C.A. establece que el plazo de la prescripción comienza a correr a partir del primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado. Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 18/10/2008 (fecha de vencimiento de la destinación suspensiva), y que, por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción ha comenzado a correr el
01/01/2009 y vencía el 31/12/2013. Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) del C.A.- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha 10/10/2013 (fs. 22 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 10 meses y 10 días del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse 1 mes y 20 días, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión. Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, 10/10/2013) *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*. Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos). Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA Nº 4185/2018 dictada el 21/06/2018.

Que, en ese orden de ideas, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el 10/10/2013 (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el 21/06/2018 (fecha del dictado de la resolución). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que "recayere" la "decisión", sin que el texto aluda a su notificación. Que entonces, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el 22/06/2018. Es decir, que desde allí comenzó a correr el plazo, 1 mes y 20 días que restaban para completar el término prescriptivo. Que, dicho plazo (el aludido de 1 mes y 20 días) se cumplió el 11/08/2018, sin que se hubiera producido en el transcurso del mismo, algún otro acto suspensivo o interruptivo (siempre con relación a la prescripción de la acción tributaria). Que, en ese sentido, cabe destacar que

el único acto que hubiera tenido tal virtualidad (en el caso “interruptiva”) habría podido ser el de la notificación (a la aquí actora) de la resolución apelada en autos, pues esa notificación habría sido la de “... la liquidación tributaria aduanera”, conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A. Que, por lo demás, la aludida notificación se efectuó en fecha 09/11/2019 (ver fs. 44 de las act. adm.), es decir cuando ya había vencido ampliamente el plazo prescriptivo. Que, en este punto resulta oportuno señalar que “la notificación de la liquidación tributaria aduanera”, a la que se refiere el art. 806 inc. a) como causal de interrupción en materia tributaria, comprende tanto la notificación de un cargo suplementario (es decir, sin denuncia infraccional que motivara la apertura de sumario en la que estuvieran en juego ambas acciones fiscales) como la notificación de la liquidación contenida en la resolución definitiva de un sumario aduanero (tal como la resolución apelada en el caso de autos) pero no así la notificación que se realiza con la notificación de la vista del art. 1101 del C.A. y/o con la citación -al mismo efecto sólo en orden de la acción tributaria- al garante de los tributos; en armonía, a su vez, con lo dispuesto en el art. 1103 del C.A.). Esto último porque la suspensión de la prescripción de la acción tributaria -prevista en el inc. a) del art. 805 del C.A.- forzosamente le quita virtualidad interruptiva a la notificación de la liquidación tributaria que se produce al notificarse la corrida de vista en los términos del art. 1101 del C.A., que se produce inevitablemente con anterioridad al dictado de la resolución definitiva. Que, por lo expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de los tributos.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente causa, no corresponde considerar las demás cuestiones planteadas por la actora. Sin costas.

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante la Actuación SIGEA Nº 12210-296-2009 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 07 073 IT14 002525 M.

2.- Imponer las costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede; SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la actora y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante la Actuación SIGEA Nº 12210-296-2009 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 07 073 IT14 002525 M.

2.- Imponer las costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, envíese a Guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.05.28 15:56:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.05.29 09:42:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.29 09:43:39 -03:00